



Expediente: PAOT-2019-4591-SPA-2903

0166

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 ENE 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4591-SPA-2903 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la calle Paseo de los encinos #136 entre paseo de la hacienda y pirules, mutilaron un árbol sin permiso dejando solo el tronco [sic] [hechos que tienen lugar en calle Paseo de los Encinos número 136, colonia Paseo de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en calle Paseo de los Encinos número 136, colonia Paseo de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.





Expediente: PAOT-2019-4591-SPA-2903

No. Folio: PAOT-05-300/200-0166-2022

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos árboles comúnmente conocidos como cedro blanco (*Cupressus lusitanica*) y trueno (*Ligustrum lucidum*); el cedro blanco presentaba un corte indiscriminado de su ápice, perdiendo la estructura y el 100 por ciento de su follaje, asimismo se observó con agrietamientos longitudinales a lo largo del tronco como un síntoma por muerte descendente, así como pérdida de agua y marchitez en las hojas en las ramas bajas, es decir el cedro blanco ya contaba previamente con muerte descendente.

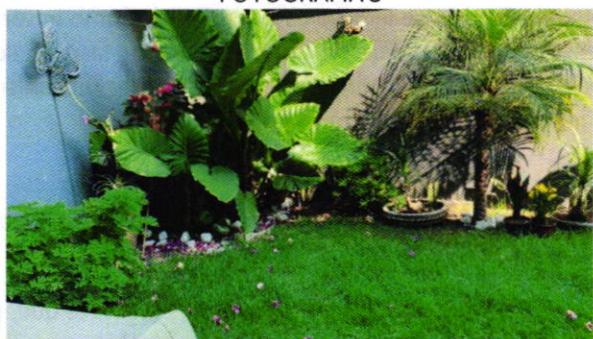
Por lo que hace al trueno, éste presentaba únicamente desmoches por poda topiaria, lo que no comprometió la sobrevivencia del árbol. No obstante, se notificó el citatorio de comparecencia a la persona presuntamente responsable de los hechos.

Adicionalmente, durante acto de comparecencia la persona responsable de los hechos denunciados, manifestó que no contaba con los permisos correspondientes para realizar las podas motivo de denuncia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable, quien con la finalidad de llevar a cabo la compensación de la biomasa afectada, se comprometió a llevar a cabo la plantación en el interior e inmediaciones del inmueble de plantas ornamentales, arbustivas y cubre suelo.

En seguimiento, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la compensación con la plantación de plantas ornamentales y cubre suelo en el inmueble y sus inmediaciones.

FOTOGRAFÍA 3



FOTOGRAFÍA 4



Figura 2. Área verde que forma parte de la compensación ambiental.



Expediente: PAOT-2019-4591-SPA-2903

0166
No. Folio: PAOT-05-300/200-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató el desmoche de dos árboles ubicados en el sitio denunciado, uno de ellos ya presentaba previamente muerte descendente y en el segundo de ellos no se comprometió su sobrevivencia.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental por parte del responsable de los hechos denunciados, se llevó a cabo la plantación de plantas ornamentales y cubre suelo, al interior del inmueble y sus inmediaciones.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DFAZ